



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES:**

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

Página 1 de 9

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción 1 del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe Diputada Mónica Almeida López integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática me permito poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente iniciativa que adiciona el artículo 140 bis del Código Penal Federal, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de Seúl sobre seguridad y salud en el trabajo (2008), postula que un entorno de trabajo seguro y saludable, es un derecho humano fundamental. Esto significa, que la convergencia de la salud y seguridad constituye una garantía inalienable para las mujeres y hombres en el ámbito laboral. Cuando se aborda la cuestión de la salud, también se aborda la de la seguridad, porque, por definición, un lugar de trabajo saludable es también un lugar de trabajo seguro. En cambio, puede que no sea cierto a la inversa, ya que un lugar de trabajo considerado seguro no necesariamente es también un lugar de trabajo saludable. En consecuencia, se requiere invariablemente analizar y tratar de manera integral los problemas de salud y de seguridad, que abarcan el bienestar social, mental y físico de los trabajadores. Un buen punto de partida para reflexionar acerca de la relación entre la salud y el trabajo puede encontrarse en los aportes de la OMS que ha definido la salud como “la capacidad de las personas para desarrollarse armoniosamente en todos los espacios que conforman su vida

En la Constitución de la OIT se establece el principio de que los trabajadores deben estar protegidos contra las enfermedades en general o las enfermedades profesionales y los accidentes resultantes de su trabajo. No obstante, para millones de trabajadores ello dista mucho de ser una realidad. De conformidad con las estimaciones globales más recientes de la OIT, cada año se producen 2,78 millones de muertes relacionadas con el trabajo, de las cuales 2,4 millones están relacionadas con enfermedades profesionales. Además del inmenso sufrimiento que esto causa a los trabajadores y sus familias, los costes económicos que ello conlleva son enormes para las empresas, los países y el mundo en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

Página 2 de 9

general. Las pérdidas relacionadas con las indemnizaciones, las jornadas laborales perdidas, las interrupciones de la producción, la formación y la readaptación profesional, y los costes de la atención sanitaria representan alrededor del 3,94 por ciento del PIB mundial.

Las personas ocupadas pasan aproximadamente una tercera parte de su tiempo en el lugar de trabajo. La salud de las y los trabajadores es un requisito esencial para la estabilidad económica de las familias, la productividad y el desarrollo económico. Por tanto, las buenas condiciones de trabajo pueden proporcionar oportunidades de desarrollo personal, y protección contra riesgos físicos y psicosociales. También pueden mejorar las relaciones sociales, la autoestima de la población trabajadora y producir efectos positivos para la salud.

Estudios refieren que los hechos que ponen en riesgo la vida o la salud del hombre, y por lo tanto la necesidad de protegerse, han existido desde la antigüedad, sin embargo, cuando estas condiciones de riesgo se circunscriben al trabajo, es posible advertir que se trata de un asunto reciente. La concepción del trabajo en la vida moderna como actividad creadora, motor del progreso de la sociedad y elemento primordial de la calidad de vida material y espiritual del hombre, corresponde a la definición jurídica del trabajo concebido como actividad humana libre, material o intelectual, permanente o transitoria que una persona ejecuta de manera consciente al servicio de otra, a partir de un contrato convenido entre ambos. Esta concepción no considera el esfuerzo realizado por los animales que participan en la actividad laboral y el movimiento de las máquinas, por eso define al trabajo como actividad exclusivamente humana, en sentido amplio. El trabajo en tanto actividad humana, constituye un hecho elemental de la vida misma; es un elemento indispensable en el cumplimiento de la ley natural de la evolución, al que algunos estudiosos evitan considerar como un factor del deterioro de la salud o como causa de muerte

Para 1950, el Comité Mixto de la OIT y la OMS, concebían a la medicina del trabajo como la actividad médica que debía promocionar y mantener el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones, la protección de los mismos frente a todo tipo de riesgo, procurando adaptar el trabajo y el ambiente a sus capacidades fisiológicas y psicológicas. Por lo tanto, adquiere importancia el papel del ambiente en la salud del trabajador. A finales de esa década, la Conferencia General de la OIT, adopta,



con fecha 24 de junio de 1959 la Recomendación 112, que podrá ser citada como la Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo: “A los efectos de esta Recomendación, la expresión servicio de medicina del trabajo designa un servicio organizado en los lugares de trabajo o en sus inmediaciones, destinado a tres cuestiones fundamentales: a) asegurar la protección de los trabajadores contra todo riesgo que perjudique a su salud y que pueda resultar de su trabajo o de las condiciones en que éste se efectúa; b) contribuir a la adaptación física y mental de los trabajadores, en particular por la adecuación del trabajo a los trabajadores y por su colocación en puestos de trabajo correspondientes a sus aptitudes; y c) contribuir al establecimiento y mantenimiento del nivel más elevado posible de bienestar físico y mental de los trabajadores”.

La idea de seguridad, remite a la ausencia de peligro o riesgo, que evoca una sensación de total confianza que se tiene en algo o en alguien. En el ámbito laboral, la seguridad implica el uso de técnicas que permitan eliminar o reducir el riesgo de sufrir lesiones en forma individual o daños materiales.

La OMS define la salud como “un completo estado de bienestar en los aspectos físicos, mentales y sociales” y no solamente la ausencia de enfermedad. Esta definición forma parte de la Declaración de Principios de la OMS desde su fundación en 1948, en la que se reconoce que la salud es uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, y que lograr el más alto grado de bienestar depende de la cooperación de individuos y naciones y de la aplicación de medidas sociales y sanitarias. Aspectos destacados relacionados con esta definición son: igualdad de los conceptos de bienestar y de salud; integración de los aspectos sociales, psíquicos y físicos en un todo armónico; y, adopción de un marco común para el desarrollo de políticas de salud por parte de los países firmantes.

De acuerdo con esto, la definición de la OMS de un entorno de trabajo saludable es la siguiente: “Un lugar de trabajo saludable es aquel en el que los trabajadores y el personal superior colaboran en la aplicación de un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sostenibilidad del lugar de trabajo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones establecidas sobre la base de las necesidades previamente determinadas: temas de salud y de seguridad en el entorno físico de trabajo; temas de salud, seguridad y bienestar en el entorno psicosocial de trabajo, con inclusión de la organización del trabajo y de la cultura laboral; recursos de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

Página 4 de 9

salud personal en el lugar de trabajo, y maneras de participar en la comunidad para mejorar la salud de los trabajadores, sus familias y otros miembros de la comunidad”. Esta definición refleja, en cierta medida, la evolución del concepto de salud ocupacional, que ha pasado de poner el acento casi exclusivamente en el espacio de trabajo físico a incluir factores psicosociales y prácticas personales de salud.

El trabajo decente, como lo mandata la Ley Federal del Trabajo, es decir, digno, formal, bien remunerado y seguro, debe asumirse como un derecho humano fundamental y garantizar la protección de la salud y la vida en el ámbito laboral, con ambientes de trabajo dignos y saludables, que ofrezcan condiciones para incrementar la productividad y a su vez como lo mandata la Constitución en su artículo 4 se debe garantizar para todas las personas el derecho a la protección de la salud y corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada; esto es lo que se llama el “derecho a la atención o asistencia sanitaria”, y tiene por ende el estado obligaciones positivas, es decir de hacer, consistente en evitar que terceros o por omisión ante alguna situación se dañe la salud de los mexicanos.

En razón de lo anterior debemos destacar que nos enfrentamos ante una pandemia de efectos adversos históricos, el COVID-19 sin duda ha generado un cambio radical en el mundo y por ende en nuestro país, el cual ha tenido impactos en múltiples áreas de competencia gubernamental, en este caso específico que nos ocupa la integridad, seguridad y salud de los trabajadores que precisamente están a cargo de brindar los servicios de salud a los infectados por este virus.

A mayor abundamiento, debido al temor por ser contagiados, en diversos estados de la republica han existido múltiples ataques, agresiones, físicas y verbales al personal médico que atiende a los infectados por este virus, además de amenazas latentes de afectar las instalaciones médicas, argumentando de manera errónea que es con el objeto de no infectarse.

Estas acciones son totalmente reprobables y su incidencia ha sido tal que según datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de México (Conapred), hasta este lunes habían recibido 97 quejas relacionadas con coronavirus desde el 19 de marzo, de las que el 18% fueron denunciadas por trabajadores de unidades médicas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

Página 5 de 9

En ese sentido actualmente es complicado sancionar penalmente a quienes agreden a los encargados de brindar servicios de salud derivado de emergencias sanitarias, catástrofes climatológicas, pandemias entre otras. Hoy en día estamos ante un comportamiento atípico de la sociedad donde se está agrediendo de múltiples maneras a las personas que precisamente están arriesgando su vida e integridad para salvaguardar la de los demás.

En este caso nos enfrentamos ante una conducta reprochable, por lo tanto, la conducta como primer elemento básico del delito, definido como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, donde es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión en este caso, agresión física, verbal o psicológica, requiere su incorporación al código penal.

A mayor abundamiento la propuesta realizada contempla el elemento de la tipicidad como la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir a acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida, como se está señalando en la adición pretendida.

Respecto de la antijuridicidad considerada como el elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma, que se suma a la culpabilidad como elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que una al sujeto con el acto delictivo, el cual se plantea de la manera siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">CAPITULO VII Sabotaje</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII Sabotaje</p> <p>140 bis. Se impondrá pena de tres a quince años de prisión y multa de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

Página 6 de 9

quinientos a cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien afecte la integridad, honor, bienes o derechos del personal del sector público o privado, y/o afecte las instalaciones, insumos y materiales, que tengan por objeto atender, catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o emergencias sanitarias.

En ese sentido nos enfrentamos a la necesidad de contar con la descripción del delito que contenga la totalidad de elementos para poder hacer punible una conducta atípica que afecta a la sociedad, a un interés general de contar con el equipo, instalaciones y personal adecuado para enfrentar y revertir, pandemias, catástrofes y otras eventualidades que pongan en riesgo diversos derechos de la sociedad de manera individual y colectiva.

Económicamente la presente iniciativa no representa una erogación o modificación presupuestal de ningún tipo, en razón de que no representa la creación especial de cuerpos policiales, capacitación de ministerios públicos adicionales para perseguir el delito que se pretende tipificar, razón por la cual se e tiene por solventada la justificación económica de su procedencia.

A mayor abundamiento se incorpora la siguiente Jurisprudencia Constitucional, en la cual se fundamenta que la propuesta de la presente iniciativa además cuenta con el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, entendiéndose esta como la exigencia de certeza o determinación de la ley sobre las conductas, conocido como *nullum crimen sine lege stricta*, siendo así obligatorio contar con la tipificación exacta en el ordenamiento jurídico que se pretende adicionar, siendo jurídicamente viable el objeto de la presente y quedando de la siguiente manera:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006867 15 de 64
Primera Sala	Libro 8, Julio de 2014, Tomo I	Pag. 131	Jurisprudencia(Const itucional, Penal)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

Página 8 de 9

penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Por lo anteriormente fundado y motivado; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Único. Se adiciona el artículo 140 bis del Código Penal Federal.

140 bis. Se impondrá pena de tres a quince años de prisión y multa de quinientos a cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien afecte la integridad, honor, bienes o derechos del personal del sector público o privado, y/o afecte las instalaciones, insumos y materiales, que tengan por objeto atender, catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o emergencias sanitarias.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López

DIPUTADA FEDERAL

Página 9 de 9

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E

CIUDAD DE MÉXICO A 27 DE ABRIL DE 2020

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN



DIPUTADA MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LXIV LEGISLATURA